*Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 40 (2024): 127-152
ISSN: 0213-988X – ISSN-e: 2695-7728

CC BY

Doi: https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.127

# LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LOS SIC

## *LAWFULNESS OF THE PROCESSING OF PERSONAL DATA BY CIS*

**PEDRO RÓDENAS CORTÉS**
*Universidad de Extremadura*

Recibido: 30/10/2024 Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis de los supuestos más relevantes, desde el punto de vista pragmático, donde son considerados lícitos los tratamientos de datos personales por sistemas de información crediticia. Para ello establece, en el Título IV de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de "protección de datos personales y garantías de derechos digitales" una presunción *iuris tantum* de licitud del tratamiento de dichos datos cuando sean cumplimentados una serie de requisitos, sin excluir expresamente la legalidad cuando no sean respetados aquellos debiendo acarrear el responsable del fichero informático con la ponderación legalmente exigible.

*Palabras clave*: Sistemas de información crediticia, datos personales, presunción iuris tantum, licitud del tratamiento.

ABSTRACT

This paper analyzes the most relevant cases, from the pragmatic point of view, where the processing of personal data by credit information systems is considered lawful. To this end, it establishes, in Title IV of Organic Law 3/2018, of 5 December, on "protection

of personal data and guarantees of digital rights" a rebuttable presumption of the proce-ssing of said data when a series of requirements are met, without expressly excluding the lawfulness when they are not respected, which must be carried by the person responsible for the computer file with the legally required weighting.

*Keywords*: Credit information systems, personal data, rebuttable presumption, lawfulness of processing.

*Sumario: I- Principio de calidad de los datos: 1. los datos serán referidos a deudas ciertas, vencidas y exigibles; 2. Los datos deben estar actualizados; 3. El principio unitario de la deuda. II.- Información previa ineludible sobre la posibilidad de inclusión en sistemas de información crediticia: 1. Regulación normativa actual; 2. Línea jurisprudencial del Tribunal Supremo; 3. Distintas posturas doctrinales; 4. La finalidad pragmática del requerimiento previo de pago. III.- Notificación al afectado su inclusión en sistemas de información crediticia: 1. Precedentes legislativos; 2. Las previsiones de la presente LO 3/2018; 3. El plazo para informar al afectado; 4.Cumplimiento de los requisitos legales. IV.- Conclusiones sobre la eficacia de las notificaciones.*

## I. EL PRINCIPIO DE CALIDAD DE LOS DATOS

### *a) Los datos serán referidos a deudas ciertas vencidas y exigibles*

Nos encontramos ante el denominado principio de calidad de los datos, siendo necesaria la referencia al art. 28 Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LO 5/1992) y, por extensión, a la norma primera de la Instrucción 1/1995 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito[1] que establecía, para la inclusión de datos personales en ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, dos requisitos esenciales: a) deuda fuera cierta, vencida y exigible; b) requerimiento previo de pago.

[1] La citada Instrucción 1/1995 AEPD fue publicada en el BOE núm. 54, de 4 de marzo de 1995, páginas 7482 a 7483 (2 págs.), Norma primera. Calidad de los datos objeto de tratamiento: "1. La inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberá efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada. b) Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación".

Esta circular mantenía la exclusión de los citados ficheros a los datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores, acarreando como consecuencia la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

Y, por último, le imponía al acreedor o su representante que debería asegurarse de la concurrencia de los requisitos expuestos sobre veracidad, certeza, exigibilidad y requerimiento de previo de pago, "en el momento de notificar los datos adversos" al responsable del fichero común.

Por su parte, según lo dispuesto en el art. 4.3 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LO 15/1999), se regulaba la exactitud y actualización de los datos personales, cuyo tenor literal recogía que: "Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". Relacionado con este precepto, el art. 29.4 de la misma ley orgánica establecía, por primera vez, un límite temporal de publicación de datos en los ficheros de índole negativa: "Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Tráigase a colación el art. 38.1.a) RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RD 1720/2007), denominado "requisitos para la inclusión de los datos", al disponer que: "1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por RD 303/2004, de 20 de febrero"[2].

[2] Sentencias del TS números de recurso 23/2008 y 26/2008, de 15 de julio de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, anula el inciso final del art. 38.1 a) del Real Decreto 1720/2007, Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal, ECLI:ES:TS:2010:4050 y ECLI:ES:TS:2010:4047, en referencia al

A su vez, el art. 41 RD 1720/2007, denominado "conservación de los datos" dispuso que: "1. Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto. El pago o cumplimiento de la deuda determinará la cancelación inmediata de todo dato relativo a la misma; 2. En los restantes supuestos, los datos deberán ser cancelados cuando se hubieran cumplido seis años contados a partir del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico".

Por último, como principio determinante de la exactitud de los datos, el art. 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RUEPDP), determina que los datos personales serán: "exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (exactitud)"[3].

*b) Los datos deben estar actualizados*

De la simple lectura de estos preceptos, se desprende la conclusión que los datos sobre solvencia crediticia obrantes en este tipo de ficheros, además de ser exactos, deberían estar siempre actualizados.

Cabe citar la importante Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 15 de julio de 2010, sobre la exactitud de los datos y su actualización, como adoptar las medidas razonables respecto a los datos inexactos o incompletos, atendiendo a la finalidad para los que fueron recogidos, debiendo ser rectificados o suprimidos, cuyo fundamento establecía que en los supuestos de falta de concreción de las normas pueden dar origen a efectos no deseados, citando a título ilustrativo el art. 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DIR 95/46):

---

Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros.

[3] ALONSO MARTÍNEZ, C., y CERQUEREIRA SÁNCHEZ, M., "Ficheros de solvencia patrimonial y crédito", en Piñar Mañas, J.L., (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, Reus, 2016, páginas 653 a 666.

> "No otra cosa puede decirse si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 6.1.d) de la Directiva que exige que los datos sean exactos y, cuando sea necesario, actualizados, así como que se tomen todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueran recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o ratificados, pues mal puede entenderse que unos datos no son exactos y no se encuentran actualizados como consecuencia de una reclamación de cualquier naturaleza en instancias judiciales, arbitrales, administrativas o ante los Comisionados"[4].

El art. 20.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018) prohíbe el mantenimiento, en estos ficheros, de deudas cuya cuantía hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por parte del deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas que vincule a las partes. No se refiere el precepto a cualquier tipo de procedimiento, sino a alguno que efectivamente vincule a las partes.

La relevancia de lo dispuestos en el precepto consiste en el tratamiento de dudas que son reales, es decir, que no haya condicionamientos para cumplir en el momento de su finalización, pago o satisfacción y la cuantía sea determinada, no existirá la opción de ser determinable, sin haber iniciado la vía administrativa o las correspondientes acciones judiciales para su reclamación.

Se excluyen, de forma específica, cualesquiera prestaciones u obligaciones cuyo incumplimiento carezca del carácter pecuniario en su satisfacción y, por lo tanto, nunca podrán incluirse en tales registros los datos de aquellos deudores cuya relación obligacional no posea tal carácter dinerario, excluyendo toda opción de incorporar otros datos relativos a solvencia crediticia o patrimonial distintos de los que conlleven una deuda dineraria.

---

[4] STS, de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera (BOE, número 259, de 26 de octubre de 2010, página 90214), ECLI:ES:TS:2010:4050, por la que se declaran nulos los art.s 11, 18, 38.2, y 123.2 , del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como la frase del art. 38.1.a) que dice así: "... y al respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero".

*c) El principio unitario de la deuda*

También deberá hacerse mención al principio unitario de la deuda, referido como la totalidad de la misma, excluyendo las deudas parciales y no siendo admitida la inclusión parcial en la posición del TS porque, motivadamente, no puede ser constitutivo de un reconocimiento de la veracidad de la deuda cuando muchos clientes abonan las cantidades reclamadas por el miedo al incremento en las penalizaciones desproporcionadas que, en todo caso, contravendrían el requisito de proporcionalidad en este tipo de penalizaciones que exige el art 74.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En tal sentido, la STS 174/2018, realiza el siguiente pronunciamiento:

> "Por tanto, la postura del cliente que no aprovecha la existencia de incorrecciones en la facturación para dejar de pagar cualquier cantidad, sino que paga aquellas partidas que considera correctas y no paga las que razonablemente considera que no lo son, no puede perjudicarle y ser interpretada como un reconocimiento de la deuda. Por el contrario, constituye un indicio de la seriedad de su postura, puesto que no ha buscado la excusa de la incorrección de algunas partidas para dejar de pagar por completo los servicios que efectivamente ha utilizado"[5].

Sobre la existencia de la deuda debemos remitirnos a la ya aludida doctrina de la STS, de 15 de julio de 2010, considerando que si existe una reclamación (administrativa o judicial) sobre la existencia y cuantía de las mismas, ante un órgano judicial, no deberán considerarse ciertas, manifestando que:

> "Dicha doctrina no impide que no se consideren ciertas las deudas si existe una reclamación sobre su existencia y cuantía ante el órgano competente para resolverlas. Por ello solo es pertinente la inclusión en SICs de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda"[6].

Es decir, la iniciación de un litigio judicial administrativo o procedimiento de resolución de disputas con carácter vinculante para acreedor y deudor[7],

---

[5] STS 174/208, de 23-3-2018, Sala Primera, de lo Civil, ECLI: ES:TS:2018:962, invocadora del principio de proporcionalidad en las sanciones ante incumplimientos contractuales de los consumidores, cuya previsión recae en el art. 74 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para la defensa de los consumidores y usuarios.

[6] Véase, en idéntico sentido, la STS 114/2016, de 1 de marzo de 2016, Sala Primera, de lo Civil, ECLI, ES:TS:2016:796, respecto de la negativa a la licitud de deudas litigiosas en ficheros de solvencia crediticia.

[7] DÍEZ SOTO, C. M., "El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación de protección de datos", en *Protección de datos personales*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, página 534.

incluso ante las Juntas arbitrales de consumo, ante los órganos legitimados sobre su declaración de existencia o inexistencia a través de las correspondientes resoluciones decisorias, siempre y cuando sean vinculantes en su cumplimiento para las partes, impedirá denominar a la deuda como cierta y, por lo tanto, no legitimará su inclusión en los sistemas de información sobre solvencia patrimonial[8].

El Alto Tribunal, en su postura sobre la inclusión de deudas sometidas a la jurisdicción ordinaria, mantiene la unanimidad en cuanto que no se podrán incluir en los ficheros de morosos los datos personales provenientes de "deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio", argumentando dicha postura con la aparición de un mínimo principio probatorio que ponga en entredicho la existencia o certeza de la deuda. En definitiva, sólo será pertinente para la inclusión en dichos ficheros automatizados los datos de aquellos deudores que, siempre mediante soporte justificativo, no puedan o no quieran abonar sus deudas, pero no de aquellos que, en el ejercicio de sus derechos legítimos, muestren su disconformidad respecto a la existencia y cuantía de su deuda con el acreedor. Así, sostiene la STS 174/2018, sobre lo incierto de la deuda lo siguiente:

> "Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia"[9].

La justificación acreditada de la falta de pertinencia de los datos, aportadas por los interesados a los responsables del tratamiento de los sistemas de información crediticia, es motivación suficiente para que el derecho de cancelación de estos datos previamente solicitado sea atendido de forma que los datos queden cancelados[10].

---

[8] STS 174/2018, de 23 de marzo de 2018, Sala Primera, de lo Civil, ECLI: ES:TS:2018:962, indicando al respecto que, si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

[9] STS 174/2018, de 23 de marzo de 2018, Sala Primera, de lo Civil, ES:TS:2018:962, sobre la exclusión de la deuda en un fichero de morosos y la presunción del principio de prueba acreditando el carácter litigioso de la misma.

[10] STS núm. 267/2014, de 21 de mayo de 2014, de la Sala Primera, de lo Civil, ECLI:ES:TS:2014:2040, respecto a la atención de solicitud sobre cancelar datos personales cuando no son destinados a la finalidad destinada del fichero.

En esencia, además de la referencia contenida ahora en el art. 20.1.b) LO 3/2018, es profusa la casuística jurisprudencial dónde no queda permitida la inclusión en los registros de morosos por deudas no ciertas, dubitadas o sometidas a litigio, administrativo o judicial, citándose a título de ejemplo la innecesaridad de dictar una Sentencia declarativa sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda para que los datos personales sean incluidos en un fichero de información crediticia en la STS 114/2016, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 1 de marzo de 2016, sobre la ilegitimidad de estos medios de coacción para el pago de deudas[11].

## II. INFORMACIÓN PREVIA INELUDIBLE SOBRE LA POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

### *a) Regulación normativa actual*

La presunción de licitud del tratamiento de datos explícita en el vigente art. 20.1.c) LO 3/2018, no realiza una referencia directa al requerimiento de pago, pero sí que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, indicándoles en aquellos cuales participe.

Sin embargo, con la legislación actual en la materia existen autores discrepantes con el requisito previo del requerimiento de pago para su inclusión en los sistemas de información crediticia manteniendo, al respecto, que sí es posible incluir a los deudores en tales ficheros reflejando el incumplimiento de su deuda[12]. Así, Pascual Huerta, considera que "la deuda es vencida y exigible a los efectos del art. 20 LO 3/2018, y puede ser comunicada e incluida en el SIC, aunque el deudor no haya incurrido en mora"[13]. Igualmente, estima que ha desaparecido del citado precepto el requisito de requerimiento previo[14].

---

[11] STS 114/2016, de 1 de marzo de 2016, Sala Primera, de lo Civil, Sección 1ª, ES:TS:2016:796, señalando que los medios de presión al pago de la deuda, tales como la inclusión en dichos sistemas, son ilegítimos.

[12] PASCUAL HUERTA, P., "Sistemas de información crediticia", *Protección de datos en el sistema bancario*, FUOC, 2019, página 16.

[13] MAS BADIA, M.D., "Sistemas privados de información crediticia", cit., páginas 243-244.

[14] En el mismo sentido, DÍEZ SOTO, M., "El régimen de los sistemas de información", cit., página 544, opina de lingual manera que la formulación del art. 20 LOPDGDD permite que el impago pueda acceder al fichero, aunque no se haya practicado requerimiento previo, si bien critica el demérito que esto supone para la protección de los afectados.

Sobre esta premisa, se pronuncia la AEPD estableciendo que en la vigente normativa sobre protección de datos no se prevé, como requisito obligatorio para tratamiento de datos en sistemas de información crediticia. Por el contrario, sí es preciso que el acreedor informe al afectado, en distintos momentos, bien en la formalización del contrato o en el mismo requerimiento de pago, sobre la existencia de la posibilidad de ser incluido en esos sistemas, indicando nominativamente cuáles pudieran ser, disponiendo la resolución de la AEPD, de 11 de mayo de 2022:

> "A mayor abundamiento, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en una interpretación del contrato suscrito entre las partes y de su correcta cuantía deberá´ instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de la Agencia"[15].

La posible polémica suscitada resulta zanjada por la jurisprudencia uniforme del TS porque, en sus resoluciones, mantiene una postura uniforme sobre la importancia de este requisito habiendo resuelto la necesidad de acreditar el citado requerimiento previo, mediante los mecanismos adecuados, como bien pudieran ser el envío con acuse de recibo, telegrama, carta certificada con certificación de entrega, burofax, correo electrónico documentando el envío a la dirección facilitada por el deudor, etc., y así poder anotar la correspondiente deuda en un fichero de información negativa.

Esta línea jurisprudencial produce una novedosa aplicación de la doctrina, relativa a las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor dentro de su ámbito de protección constitucional, cuya repercusión en la práctica habitual entre entidades financieras y empresas provoca una ruptura con la jurisprudencia previa y las resoluciones de la AEDP, contemplándose El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Así, analizamos los importantes avances introducidos por la icónica STS 672/2020,

[15] Véase la Resolución AEPD, reclamación de 7 de octubre de 2021 (EXP202103376), Resolución R/00177/2022, acerca de la incompetencia objetiva de la AEPD para resolver cuestiones de ámbito jurisdiccional.

donde establece que la anotación en ficheros de morosos, el requerimiento previo deberá acreditarse con la propia certificación de entrega al afectado, cuya fundamentación jurídica viene determinada por STS previamente dictadas en el mismo sentido, tales como 563/2019, 740/2015, al constituir el requisito del requerimiento previo de pago más que una mera formalidad:

> "Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación"[16].

Por lo tanto, la tradicional forma de notificación del mero depósito de la carta en el buzón de correos ha sido rechazada por el TS, en contra de lo admitido por la AEPD y la Audiencia Nacional (AN), cuyo sistema tradicional admitía que un proveedor ajeno al acreedor elaboraba la comunicación de requerimiento, era enviada mediante el servicio ordinario de Correos, monitoriza su distribución y recepciona la devolución siempre que la carta haya sido rechazada por el destinatario, hubiera cambiado de lugar de notificación o pudiera darse un error en la dirección postal. El proveedor externo gestor del envío masivo de notificaciones, posteriormente, certificaba el contenido de la comunicación, y de la entrega sin que hubieran ocurridos incidencias en la propia dirección postal a la cual fue dirigida o, en casos excepcionales, con las incidencias suscitadas.

La respectiva certificación servía para que, por parte del acreedor, hubiera realizado la notificación y cumplido el requisito del requerimiento previo o, tuviera información de la oportuna incidencia y, actuando en consecuencia, procediera a inscribir la deuda en el fichero de morosos o, por el contrario, se contuviera de inscribirlo.

[16] STS 672/2020, de 11 de diciembre de 2020, Sala Primera, de lo Civil, ECLI:ES:TS:2020:4204, en el fundamento de derecho segundo se declara que al no constar devueltas no prueba que las reciba el destinatario y dicha carga de la prueba que recae sobre la entidad apelante, quien dispone de mecanismos adecuados e idóneos para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío de ese correo o similares. Esta falta de prueba de un requisito esencial a fin de valorar correcta la inclusión de una persona en el fichero de morosos, constituye el incumplimiento de un requisito esencial.

*c) Línea jurisprudencial del Tribunal Supremo*

La negativa a la aceptación de este sistema de notificaciones se hace patente por el TS, en la sentencia comentada, porque entiende que la mera certificación de la carta depositada en la dirección postal del destinatario sin especificar mayores incidencias, no puede entenderse como cumplimentado y acreditado el requisito del requerimiento previo de pago de la deuda, cuya consecuencia directa es que el acreedor deberá probar la efectiva notificación o acreditar, por cualesquiera medios admitidos en Derecho, que el deudor destinatario ha rehusado la notificación.

En esta novedosa tendencia marcada por el TS son establecidos los aspectos claves sobre el requisito del requerimiento previo del deudor como que, a pesar de certificar el contenido del requerimiento y la ausencia de incidencias en la entrega de la dirección postal del deudor, no resulta acreditada la recepción por el deudor para poder inscribir la deuda en el correspondiente fichero de información crediticia. Otra cuestión dilucidada es la de tener la entidad gestora del envío, externa al acreedor, los medios adecuados para poder acreditar la notificación bien fuera por acuse de recibo de correos, telegrama, correo electrónico, burofax o cualesquiera otros medios admitidos en Derechos para otorgar certeza de la notificación[17].

Los criterios más relevantes puestos de manifiestos en el cambio jurisprudencial del TS, bien pudiera sintetizarse, por ejemplo, en algunos de ellos como la importante ruptura del criterio mantenido por la asentada tendencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS y de la AN, por cuanto consideraban que la intervención de un tercero, gestor externo encargado de la tramitación de los cartas y certificante de la efectiva notificación, en el domicilio indicado por el deudor, del requerimiento de pago era prueba suficiente para tener cumplimentado dicho requisito normativo.

Como se ha comentado con anterioridad, el requisito del requerimiento previo de pago ha sido debilitado, en todo su fundamento, con la aplicación de la LO 3/2018 porque el RD 1720/2007 pierde fuelle tras la promulgación de ésta última, derogando la anterior LO 15/1999 cuyo desarrollo fue efectivo por el citado Reglamento. El propio art. 20.1 LO 3/2018, al establecer la presunción *iuris*

[17] Como consecuencia de la ausencia probatoria de la notificación oportuna daría lugar a la correspondiente infracción del art. 38.1 c) RD 1720/2007, cuya exigencia previa a la inclusión en un fichero de solvencia crediticia exigirá haber acreditado la notificación de la deuda porque, de lo contrario, estaríamos ante una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado.

*tantum* sobre el interés legítimo parar la inclusión de deudas en sistemas de información crediticia y, por tanto, elimina este requisito de su ámbito normativo.

Ante esta tesitura, nos encontramos con el planteamiento de varias cuestiones suscitadas, por ejemplo, que las resoluciones de la AEPD son revisadas por la Sala de lo contencioso-administrativo, de la AN[18] y del TS respectivamente, quienes han desarrollado la interpretación clásica de la validez de los sistemas acreditativos de la notificación del requerimiento previo como requisito indispensable para la inclusión en los ficheros de morosos y, sin embargo, la resolución comentada es de la Sala Primera, de lo Civil, del TS, siendo los dos primeros los encargados competentes para la interpretación y aplicación del desarrollo reglamentario y de las intromisiones en el derecho fundamental a la protección de datos.

Planteada la dicotomía sobre si la ausencia del requerimiento previo se constituye como una lesión en el derecho fundamental al honor, siendo esta la materia cuya competencia recae en la Sala de lo Civil del TS, o si, por el contrario, sólo tendría pretensión limitativa al constituirse como requisito del derecho fundamental a la protección de datos no habiendo lugar a infracción alguna, en caso de incumplirse dicho requisito previo, del derecho al honor si la deuda fuese real y estuviere debidamente acreditada con los medios probatorios admitidos en derecho.

*d) Distintas posturas doctrinales*

Según se observa, la discusión está realmente abierta sobre si acreditar el cumplimiento formal del requisito del requerimiento previo resulta necesario para la inscripción en los ficheros de solvencia crediticia y, además, plantea una auténtica interrogante para los acreedores y los mercados de morosos en nuestro país.

Sin embargo, existen autores que defienden la necesariedad del requerimiento previo de pago como requisito indispensable para el tratamiento de este tipo de datos y, adhiriéndome por completo a la postura de la profesora Mas

[18] Entre otras, la SAN 1351/2022, de fecha 1-4-2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo, ECLI:ES:AN:2022:1351, Más sin que prueben la notificación del requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos del denunciante en el fichero de morosidad, con indicación del importe a pagar, plazo, forma y lugar y advertencia correspondiente, tal y como resulta obligado a tenor del referido art. 38 del RLOPD en relación con los articulo 4.3 y 29 de la LOPD y según ha declarado esta Sala conforme a una reiterada y consolidada doctrina.

Badía, cuyo postulado defiende la existencia de argumentos para seguir preservando, bajo la normativa actual, que el requerimiento previo de pago puede ser necesario para sustentar la base jurídica del art. 6.1.f) RUEPDP el tratamiento de los datos sobre solvencia de en los SIC privados y concluye: "Aunque se admitiera, con base en un argumento fundamentalmente gramatical, que no ha de concurrir este requerimiento para que opere la presunción de licitud del art. 20.1 LO 3/2018, ya que este no lo exige de modo expreso, esta presunción puede llegar a ser destruida si falta el requerimiento"[19].

En el mismo sentido, indica San Martín Arias[20], que no existe ninguna obligación de realizar el requerimiento previo de pago mediante correo certificado, burofax o similar, "lo meridianamente claro es que la entidad acreedora deberá de acreditar debidamente dicho requerimiento. Podrá optar por el método que considere más idóneo, pero ha de ser capaz de adverar esa comunicación". De igual opinión, aunque con mayor distancia temporal a la regulación vigente, Mesa Marrero recordaba la importancia de tal requerimiento previo[21].

Respecto a la inclusión de morosos en SIC, cuando traigan origen de la deuda en la solidaridad de los deudores opina Ribón Seisdedos[22], con referencia a otros autores como son las apreciaciones de Aparicio Salom y Vidal Laso, advierte de la aplicación de las normas civiles, si la obligación de pago recae en diversas personas y la responsabilidad es solidaria, cada una de ellas responde de la totalidad de la deuda, por lo que, antes de incluir la información de cualquiera de ellos en el fichero de solvencia: "el acreedor, deberá haber requerido de pago, a todos y cada uno de los obligados solidariamente al cumplimiento de la obligación no satisfecha, toda vez que la solidaridad da lugar a que el incumplimiento sólo se produce cuando todos los deudores se hayan negado al pago, conforme al art. 1144 CC (Código Civil)"[23].

---

[19] Mas Badia, M.D., *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, editorial Tirant lo Blanch, julio 2021, página 244.
[20] San Martín Arias, I., *Protección de datos en el crédito al consumo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, página 59.
[21] Mesa Marrero, C., "La regulación reglamentaria de los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito", *Revista de Actualidad Civil*, número 19, noviembre 2008, página 2064.
[22] Ribón Seisdedos, E., *Defensa del consumidor por indebida inclusión en ficheros de solvencia patrimonial*, editorial Sepín, 2ª edición, abril 2020, página 52.
[23] Aparicio Salom, J., y Vidal Laso, M., *Estudios sobre la protección de datos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2019, página 281.

En cambio, si la mancomunidad rige el régimen de responsabilidad de los deudores, conforme establece el art. 1138 CC, la obligación se presumirá divida en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, y cada uno responderá exclusivamente de su parte de obligación, en el caso de las obligaciones mancomunadas: "bastará que se requiera a cada uno de los deudores la parte respectiva para su inclusión por aquella parte alícuota en el fichero en caso de desatención"[24].

Sin embargo, ya no se muestran tan unánimes los autores citados sobre la obligación garantizada de forma personal, bien sea mediante aval o mediante fianza, al indicar que será necesario el mismo proceder para reclamar con carácter previo al avalista antes de incluir los datos relativos al deudor principal: "Sobre este particular albergamos mayores dudas, pues en caso de incumplimiento del obligado principal, entendemos que puede ser suficiente para su inclusión"[25]. En cambio, sí que mantienen que no cabe incluir a los propios garantes en el caso, con carácter previo, de no haber requerido previamente de pago al obligado principal.

*e) La finalidad pragmática del requerimiento previo pago*

Nunca debemos perder de vista el enfoque objetivo del requerimiento previo de pago, cual es el de poder otorgar al deudor la posibilidad de abonar la deuda, con anterioridad a incluir sus datos en un sistema de información patrimonial con las consecuencias negativas inherentes e implícitas que ello acarrea consigo. La postura del TS, a parte de la ya mencionada STS 672/2020, encontramos el criterio unánime en el tiempo de la Sala Primera, de lo Civil, donde sostiene sobre el requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos otorga una trascendencia al requerimiento, conforme a los requisitos de los arts. 38.1.c) y 39 RD 1720/2007, resultando la obligatoriedad de haber requerido previamente de pago al deudor y le haya informado de las consecuencias de su negativa al abono de la deuda que pueden ser comunicados a sistemas de información crediticia, argumentando dicha resolución judicial lo siguiente:

[24] RIBÓN SEISDEDOS, E., *Defensa del consumidor por indebida*, cit., página 52.
[25] *Ibidem*, páginas 52-53.

> "Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia"[26].

También se aprecia la importancia de este requisito en la STS 563/2019, donde el requerimiento previo de pago se constituye en elemento determinante para valorar la insolvencia económica del afectado:

> "No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercita. (...) Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas"[27].

La importancia de este requisito vemos que reside, no en una mera cuestión formal que bien pudiera resolverse con una sanción administrativa, en la propia finalidad de los denominados ficheros de solvencia negativa que, como tal, no se constituyen en meros registros de impagos sino, ante todo, son recopiladores de datos sobre individuos que no hacen frente a sus obligaciones de pagos porque no puedan abonarlas o, por el simple hecho, no querer pagarlas sin justificación alguna.

Los argumentos motivadores del TS ya están asentados, a lo largo de su copiosa jurisprudencia, para definir la finalidad del requerimiento de pago al "no ser simplemente un requisito formal", para que su propio incumplimiento sólo sea consecuencia de la pertinente sanción administrativa. Este requerimiento previo de pago tiene como finalidad la propia del fichero de solvencia negativa que incluye el incumplimiento de obligaciones dinerarias pero, no es un mero

---

[26] STS 740/2015, de 22 de diciembre de 2015, Sala Primera, de lo Civil, ECLI: ES:TS:2015:5445, respecto de la esencialidad del requisito previo del requerimiento de pago para que los datos personales puedan ser incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial.

[27] STS 563/2019, de 23 de octubre de 2019, Sala Primera, de lo Civil, ECLI: ES:TS:2019:3347, al sustentar que, para una correcta valoración económica de la solvencia patrimonial del deudor, es preciso que se le haya requerido de pago y se le haya informado que, en caso de impago, puede ser incluido en un registro de morosos.

registro de deudores, sino que también deben recoger a personas (físicas o jurídicas) que son incumplidoras de las obligaciones de pago por dos motivos, básicamente, cuales son el no poder hacer frente a las mismas o no tener la pretensión de abonar esas deudas por la simple voluntad informal del sujeto deudor, sin justificación alguna. Si se lleva a cabo de forma correcta dicho requerimiento previo, podrá evitarse situaciones involuntarias de los afectados tales como errores bancarios, meros descuidos en el cumplimiento de la obligación dineraria o cualesquiera otras de naturaleza análoga y no serán incorporados al fichero las situaciones que no sean de una situación insolvente real por el afectado pudiendo, según hemos ya referido, ejercitar sus reconocidos derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación.

Mas recientemente, para fijar los términos exactos de este requerimiento previo de pago, la doctrina del TS fija en su Sentencia 960/2022 la conceptualización y características de este requisito previo para establecer la presunción de incluir al deudor en un fichero de morosidad estableciendo que, conforme al art. 38.1.c) y 39 RD 1720/2007, determina su exigibilidad tras las entrada en vigor de la vigente LO 3/2018, al no haber derogado ese precepto reglamentario y no existir incompatibilidad de las exigencias establecidas en ambas normativas:

> "El requerimiento previo de pago sigue establecido en el art. 39 del RLOPD sigue constituyendo un requisito exigible para la inclusión de los datos del afectado en un fichero información crediticia"[28].

Dicho requerimiento previo de pago está contemplado expresamente en el art. 20.1.c) LO 3/2018, al ser exigido junto al resto de requisitos que establecen las presunciones, excepto prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de las obligaciones dinerarias, financieras o crediticias por sistemas individualizados de información crediticias al disponer que "el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe".

Que el requerimiento previo deba acreditarse, de forma fehaciente, mediante una certificación de entrega es un requisito consolidado por la

[28] STS 960/2022, de 21 de diciembre de 2022, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:2022:4491, en cuanto a la CE del requerimiento de pago como requisito imprescindible para la inclusión del deudor en la tipología de ficheros objeto de estudio.

jurisprudencia del TS[29], cuyas fases para determinar la efectividad del envío con una diligencia exigible se concretan en las siguientes: a) que la comunicación de envío, referenciada e individualizada, esté suscrita por el acreedor detallando la deuda y advirtiéndose de la posibilidad, ante su impago, de ser incluido en un fichero automatizado de insolvencia crediticia; b) certificación emitida por la entidad ajena e independiente acreditando su generación, impresión y puesta en servicio de envío postal; c) documento probatorio, emitido por el encargado del envío postal, de la recepción para su tramitación; d) certificación de la devolución del requerimiento previo que tenga carácter identificable y referenciado expresamente al concreto envío.

Hasta entonces la propia AEPD y la AN habían validado el sistema, denominado tradicional, consistentes en la confección de la comunicación del requerimiento por un proveedor ajeno al acreedor y al gestor del fichero, siendo dicha carta enviada a través del Servicio de Correos[30]. Una vez que ha sido monitorizada su distribución y recibe la comunicación devuelta al haber sido rechazada por el destinatario, cambio de domicilio o exista una dirección errónea. En este caso, el propio proveedor, con posterioridad, emitirá la certificación de contenido de la carta y reflejará las incidencias ocurridas en su tramitación y entrega, incluso si no las hubiera habido al resultar la entrega satisfactoria. La emisión de esa certificación de envío y contenido del requerimiento tenía como finalidad la de tener por notificado el requerimiento de pago o el conocimiento de cuantas existencias hubieren acontecido por el acreedor y, como consecuencia, tener vía expedita para ejercer su facultad de anotar la deuda en un fichero de morosos o se abstuviese de incluirla.

La novedad jurisprudencial basa su rechazo por el sistema tradicional, al fijar el TS que la expedición de la certificación del mero acto de depositar la carta en el buzón del destinatario sin reseñar incidencia alguna, no puede ser considerada como efectiva y eficaz notificación del propio requerimiento de la deuda. Esta circunstancia fija que únicamente sea admisible, como notificación fehaciente o su intento, el envío certificado con la particularidad de necesitar que el

[29] STS 672/2020, de 11 de diciembre de 2020, Sala Primera, de lo Civil. ECLI:ES:TS:2020:4204, concretando las cuatro fases para entender practicada la notificación con todos sus efectos: referencia e individualización; certificación por entidad independiente; documento acreditativo de envío postal y, por último, certificación de devolución.

[30] Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E, con domicilio social en calle del Conde de Peñalver, número 19, código postal 28006, NIF: A-83052407, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo16.665, Libro 0, Folio 20, Sección 8, Hoja M-284323, Inscripción 1ª (datos registrales del nombre de dominio "correos.es": Inscripción 1/M en la Hoja, Sección, Folio, Libro y Tomo anteriormente indicados).

destinatario esté en su domicilio cuando se realice el reparto. Sin duda alguna, ya podemos apreciar las primeras contradicciones con la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente en las Salas respectivas de la AN y del TS, cuya posición consolidada exigía que la intervención de un tercero externo certificador del mero requerimiento de pago, en el domicilio del deudor, era prueba suficiente para tener cumplimentado tal requisito establecido en la norma.

Por lo tanto, la norma actual establece la presunción acerca del requerimiento, que constituye un contenido implícito, constante y codificado siendo diferenciado, con la voluntad expresa del legislador, del requisito de la información sobre la posible inclusión en un fichero de los de solvencia crediticia y, sin embargo, ambos son necesarios de la mencionada presunción, aunque la información de la posibilidad de inclusión se pueda realizar bien en el contrato o en el momento de requerir de pago.

Así, la doctrina jurisprudencia del TS posee un criterio inalterable sobre este requisito esencial del requerimiento previo de pago al considerarlo como no puramente formal:

> "El requerimiento de pago previo es un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado"[31].

Según se aprecia, la doctrina jurisprudencial más reciente ha precisado el enfoque funcional del requerimiento y potenciado su valoración en conexión con los fines que le atribuye la ley, lo que explica la diferencia de significación que se ha asignado a su omisión o práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y la sorpresa para el interesado por la inclusión de sus datos en el fichero y, por lo tanto, la casuística generada a la hora de determinar su relevancia de cara a la apreciación de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuya concurrencia, pese a los defectos o falta de requerimiento en algunos casos, no siempre ha sido declarada.

[31] La postura uniforme del TS está reflejada en las Sentencias 660/2022, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2022:660; 609/2022, de 19 de septiembre, ECLI:ES:TS:2022:609, y 604/2022, de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2022:604, por citar algunas de las más recientes.

Acerca de la efectividad del requerimiento previo, sostiene el TS, que tiene un relevante aspecto fáctico y que no pueden ser modificados, sustituidos u obviados con una nueva valoración de la actividad probatoria[32].

Con carácter general, podemos afirmar que el requerimiento previo de pago no tendrá la consideración de eficaz por el mero hecho de ser emitido, aunque sea atendida su finalidad. Para ello, debemos estar a la casuística concreta de las circunstancias particulares del supuesto examinado, no estableciéndose una predeterminada forma *ad hoc* de practicar el requerimiento previo, como tampoco es necesaria, para otorgarle plena validez, tener constancia fehaciente de su recepción, pudiéndose fijar por medios probatorios admitidos en Derecho o mediante el sistema de presunciones, siempre que sea acreditada una garantía o constancia razonable de aquella[33].

Más reciente es la STS 1477/2023, donde aún está plenamente vigente el requisito del requerimiento previo de pago, con remisión a la STS 945/2022, sobre el mismo que:

> "El hecho de que el actual art. 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018 no establezca expresamente el requisito del requerimiento previo de pago no supone que la regulación del art. 38.1.c) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, se oponga o sea incompatible con la nueva norma legal y deba considerarse, por tanto, derogado. Es más, la nueva norma legal contiene la mención a la existencia de dicho requerimiento previo al prever que la advertencia de comunicación de los datos al fichero debe hacerse viene ene ese requerimiento previo, bien al celebrarse el contrato"[34]

A modo de corolario sobre el requisito del requerimiento previo, resumimos la doctrina de nuestro TS, al determinar que su enfoque funcional no le dota de la suficiente enjundia *per se* como para constituirse en un elemento determinante de la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor cuando, al menos, el deudor ha sido incluido en los ficheros de morosos, sin efectos sorpresivos para él, al haber tenido constancia de la deuda y mantuvo

---

[32] STS 946/2022, de 20 de diciembre de 2022, de la Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:2022:4492, y la ya citado número 960/2022, de 21 de diciembre de 2022, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:2022:4491, el requerimiento previo se convierte en un requisito trascendental para que su correcta ejecución pueda permitir no vulnerar los derechos fundamentales de los deudores.
[33] STS 660/2022, de 13 de octubre de 2022, Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:2022:3609, que otorga validez al sistema de presunciones establecido en el art. 20.1 LO 3/2018, cuando existe constancia de haber efectuado el requerimiento previo con garantías para el deudor.
[34] STS 1477/2023, de 23 de octubre, discierne que la mención expresa sobre el requerimiento de pago en la accesión de los datos personales al fichero deberá realizarse en este presuponiendo "la existencia necesaria de tal requerimiento previo". ECLI:ES:TS:2023:4537.

una actitud pasiva a su inclusión, no planteando ninguna excepción, objeción o discrepancia en la reclamación judicial de la deuda. Expuesto lo anterior, dotar de esencialidad al requisito de recepción para otorgarle validez decae por el sistema de presunciones, permitiendo la notificación incluso por correo electrónico del deudor que facilita su dirección y, con posterioridad, alega la no recepción de ninguna comunicación en la dirección de email designada por él mismo máxime, por ejemplo, cuando en determinados contratos se acuerdan las notificaciones por esos medios telemáticos.

## III. LA NOTIFICACIÓN AL AFECTADO DE SU INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CREDITICIA

### a) *Regulación en la presente LO 3/2018*

En la actualidad, la entidad titular del fichero de insolvencia patrimonial, respecto de los datos de incumplimiento de las obligaciones dinerarias, financieras o de crédito, tendrá la obligación de notificar al afectado la inclusión de sus datos en el fichero de información crediticia y, además, le deberá informar sobre las opciones de ejercitar los derechos que le correspondan, disponiendo esta regulación (ex art. 20.1.c), segundo párrafo, LO 3/2018, que el responsable encargado del mantenimiento del fichero sobre datos relativos al "incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito" tiene la obligación de notificar al afectado" sobre la inclusión de sus datos y, además, informándole sobre la "posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los art.s 15 a 22 RUEPDP", en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, quedado en estado de bloqueo los datos durante ese plazo.

La exigencia de una notificación al deudor, dentro del plazo de los treinta días siguientes, especifica el plazo contenido en el art. 14.3.a) RUEPDP sobre la información que, en caso de no haber sido facilitada por el propio afectado, deberá de darse en cualesquiera supuestos de tratamientos de datos personales. Esta notificación, sin embargo, sobre el requerimiento de pago no exige ningún tipo de formalidad y la norma, incluso, omite todo tipo de referencia a que deba realizarse de forma fehaciente[35].

[35] Art. 14.3: Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado: "El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2: a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos; b) si los

Esta obligación de notificación[36] está adherida a la tutela de los derechos e intereses del afectado, puesto que el citado art. 20.1.c) LO 3/2018 tiene que complementarse con los arts. 12 a 14 RUEPDP, detallándose el contenido del derecho de información según las fuentes de suministro de los propios datos, como pudieran ser por el propio interesado[37], las cesiones o fuentes de acceso público y las previstas en la propia legislación.[38]. Esta notificación no puede tener la consideración de mero requisito formal para el gestor titular del fichero. Implica, para el deudor, bastante más que un mero formalismo al abrírsele las acciones procesales respectivas de protección de los derechos fundamentales respecto de las intromisiones en su honor o la vulneración de la protección de datos personales. Además, esta ausencia de notificación supondría para el deudor una vía abierta a la posibilidad de reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Y, por último, pudiera recaer la imposición de sanción para el encargado responsable del tratamiento de datos gestor del fichero.

### *b) EL plazo para informar al afectado*

El plazo, del que dispone el encargado del fichero, para formalizar la notificación es de 30 días desde la fecha de notificación de los datos al propio fichero

---

datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez".

[36] Según constaba acreditado en el Procedimiento PS/00112/2010 (R/01813/2010), donde una empresa de telecomunicaciones incluyó en ASNEF los datos del denunciante "sin que hubiera recibido requerimiento previo de pago". Dicha resolución de la AEPD determinó que: "En el presente caso el denunciante afirma que no ha recibido requerimiento de pago previo a la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia citado, y la entidad no ha justificado el envío de este y su recepción por el afectado. Por lo tanto, la inclusión del denunciante en el fichero ASNEF vulnera la normativa citada anteriormente, por lo que se considera que la compañía ha vulnerado el principio de calidad de datos", resultando la imposición de una multa por importe de 60.101,20 €.

[37] Acerca de la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado, el art. 13.1 RUEPDP, es preciso que el responsable del tratamiento le comunique: "(…) a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) cuando el tratamiento se base en el art. 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero; e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional (…)".

[38] Respecto del consentimiento informado, véase las Directrices sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento, del Comité Europeo de Protección de Datos, de 4 de mayo de 2020. También, con efectos algo más pragmáticos, la Guía para el cumplimiento del deber de informar, de la AEPD, publicadas el día 25 de mayo de 2018, https://www.aepd.es/es/documento/guia-modelo-clausula-informativa.pdf.

permaneciendo durante ese tiempo bloqueados, según el propio art. 20.1.c) LO 3/2018, cuyo complemento interpretativo necesario bien podría ser el dispuesto en el art. 40.1 RD 1720/2007, donde se precisa que el "responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro"[39] y, como señala Ribón Seisdedos, además "una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición"[40].

De aquí procede la posibilidad del deudor en el ejercicio de los derechos citados sobre sus propios datos porque, como ya ha sido indicado con anterioridad, el principio del consentimiento del afectado abarca la inclusión en un fichero de solvencia crediticia, cuyo conocimiento generalizado deriva de la finalidad publicitaria del propio fichero, siendo necesario para el tratamiento de este tipo de datos de forma lícita que provengan de registros de libre acceso al público o, si son facilitados por los propios acreedores, resultará obligatoria la comunicación al presunto afectado.

Respecto del cómputo de plazo señalado en el art. 20.1.c) LO 3/2018, deberemos tener en cuenta las denominadas reglas establecidas en la disposición adicional tercera para todos aquellos plazos establecidos tanto en la propia ley orgánica como en el RUEPDP, "con independencia de que se refieran a relaciones entre particulares o con entidades del sector público"[41].

---

[39] Dispone el art. 40.1 RD 1720/2007, sobre la notificación de inclusión en el fichero que: "El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre".

[40] RIBÓN SEISDEDOS, E., *Defensa del consumidor por indebida inclusión*, cit., pág. 60.

[41] El cómputo de los plazos se rige por las reglas establecidas en la disposición adicional tercera LO 3/2018, denominada "Cómputo de plazos": "Los plazos establecidos en el RUEPDP o en esta ley orgánica (...), se regirán por las siguientes reglas: a) Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos; b) Si el plazo se fija en semanas, concluirá el mismo día de la semana en que se produjo el hecho que determina su iniciación en la semana de vencimiento; c) Si el plazo se fija en meses o años, concluirá el mismo día en que se produjo el hecho que determina su iniciación en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes; d) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

*c) Cumplimiento de los requisitos legales*

La propia AEPD considera que el cumplimiento del requisito de la notificación se llevará a cabo si es de forma fehaciente, cuya ineludible carga probatoria deberá ser formalizada a través de esa necesaria constancia de la respectiva notificación[42].

Este requisito lleva aparejado, de forma inexorable, el principio de responsabilidad o, más exactamente, de corresponsabilidad activa[43] obligando al propio acreedor a la conservación y puesta a disposición de la Autoridad competente toda la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos especificados en materia de notificaciones al deudor garantizando, como exige el art. 20.2 LO 3/2018, la necesaria concurrencia de "los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud".

Para la AEPD ha sido adoptado, como criterio constante, el tener en consideración que la documentación será suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito normativo sobre la información al deudor de su inclusión en el fichero de morosidad, poseer los pertinentes medios probatorios acreditativos en el cumplimiento de informar y probar el requerimiento de pago siempre con carácter precedente a la inclusión en los SIC.

Si la notificación no se ha podido llevar a cabo, en las condiciones reseñadas y con el respecto a los plazos previstos, los datos tendrán que estar necesariamente en depósito sin poder publicarse, ni ser tratados o insertarse en un fichero, es el conocido bloqueo de datos cuya descripción precisa, determina el art. 32.2 LO 3/2018, consiste en la "identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización"[44].

---

[42] Así lo acreditan numerosas resoluciones de la AEPD, citándose como ejemplos: Resolución 01835/2013; Resolución 02880/2014 y Resolución 03011/2016.

[43] Tanto el art. 20.2 LO 3/2018 y como el art. 26 RUEPDP, utilizan el concepto de "corresponsables" para determinar la responsabilidad de acreedor y entidad gestora del sistema de tratamiento de datos, especificando este último precepto denominado "corresponsables del tratamiento": "1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento (…).

3. (…) los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables".

[44] La definición del "bloqueo de datos" queda conceptualizada en el art. 32.2 LO 3/2018, cuyo expositivo determina: "El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos,

La vigencia, sobre la materia concreta ahora tratada, del RD 1720/2007 determina otros aspectos relevantes sobre la práctica de la notificación y el ejercicio de los derechos del afectado deudor concretándose en su art. 40 sobre la notificación de inclusión[45], entre ellas, que el responsable del fichero deberá "efectuar una notificación por cada deuda concreta y determinada" independientemente que la deuda sea mantenida con un único o distintos acreedores, exponiendo la STS, de 15 de julio de 2010, que el RD 1720/2007 exige una notificación concreta por cada deuda y deberá constar de los datos individualizados de los deudores, que no excede de la potestad reglamentaria:

> "Pues parece claro que no puede calificarse como esfuerzo desproporcionado que el interesado tenga conocimiento puntual de las deudas que se le imputan, única forma además de que pueda ejercitar su derecho a recabar a la información a la que se refiere el citado art. 29.2 de la Ley. Otra cosa es que la notificación de las deudas individualizadas, aunque sean varias, se realice en un solo acto, lo que, en una interpretación relacional del art. no se impide"[46].

## IV. CONCLUSIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

En síntesis, podemos establecer tres notas definitivas respecto del pragmatismo y eficacia de las notificaciones a los deudores comenzando por la de ser realizada por una entidad ajena a la empresa notificante, ex art. 40.3 RD

---

adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos".

[45] Quedan fijadas las características y requisitos de las notificaciones, el art. 40 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, sobre la notificación de inclusión en un fichero de sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que: "1. El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro (...).
2. Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.
3. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos.
4. En todo caso, será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado (...).
5. Si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común (...), no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de este dato".

[46] STS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 15-7-2010, núm. de recurso 23/2008, ECLI:ES:TS:2010:4050.

1720/2007, como indica el precepto "a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante" y que pueda acreditar la realización de los envíos[47], al no constituir un medio de prueba de la notificación, en sí misma, de la mera expedición de la certificación por la misma entidad gestora del fichero.

La segunda de ellas se concreta en el caso de la notificación devuelta, por cualquier causa, entonces la consecuencia directa para el responsable del fichero es la imposibilidad del tratamiento de los datos del deudor, conforme apunta el art. 40.4 RD 1720/2007, cuya vigencia es indiscutida a tales efectos. Sólo existe una excepción a esta regla, la cual establece que sí podrán tratarse y publicarse los datos del deudor afectado si, de manera fehaciente, existe constancia de haber rehusado recibir el envío realizado. En tal caso, las devoluciones por ausencia de la efectiva notificación no son consideradas motivo suficiente para impedir la procedencia el tratamiento de sus datos[48].

La tercera obliga a la comprobación de la dirección postal facilitada por el deudor, a efectos de comunicaciones en el contrato formalizado, entre la entidad acreedora y el responsable del fichero automatizado siendo imposible el acceso de los datos al registro automatizado si la tercera entidad encargada del envío no comprueba tales datos, confirmando la exactitud y certeza de tal extremo como es la dirección postal del deudor, determinando el art. 40.5 RD 1720/2007 que "no procederá el tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud del envío[49].

---

[47] La mera certificación de los envíos no está admitida como medio acreditativo del cumplimiento del modo de notificar la inclusión, así dispone el art. 40.3 RD 1720/2007: "La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos".

[48] En los casos de notificaciones devueltas, son contenidas las previsiones en el apartado 4, del art. 40 RD 1720/2007: "En todo caso, será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.
No se entenderán suficientes para que no se pueda proceder al tratamiento de los datos referidos a un interesado las devoluciones en las que el destinatario haya rehusado recibir el envío".

[49] No se procederá la inclusión en ficheros de morosos de los datos del deudor hasta que no se haya comprobado la exactitud de la dirección de éste entre la entidad acreedora y la gestora del fichero, cuya aplicación (art. 40.5 RD 1720/2017) puede encontrarse en la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28-2-2018, ECLI: ES:AN:2018:984.:
"Si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común comprobará con la entidad acreedora que la dirección utilizada para efectuar esta notificación se corresponde con la contractualmente pactada con el cliente a efectos de comunicaciones y no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de ese dato".

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Martínez, C., y Cerquereira Sánchez, M., "Ficheros de solvencia patrimonial y crédito", en Piñar Mañas, J.L., (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, Reus, 2016.

Aparicio Salom, J., y Vidal Laso, M., *Estudios sobre la protección de datos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

Díez Soto, C. M., "El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación de protección de datos", en *Protección de datos personales*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Mas Badia, M.D., *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, editorial Tirant lo Blanch, julio 2021.

Mesa Marrero, C., "La regulación reglamentaria de los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito", *Revista de Actualidad Civil*, número 19, noviembre 2008.

Pascual Huerta, P., "Sistemas de información crediticia", *Protección de datos en el sistema bancario*, FUOC, 2019.

Ribón Seisdedos, E., *Defensa del consumidor por indebida inclusión en ficheros de solvencia patrimonial*, editorial Sepín, 2ª edición, abril 2020.

San Martín Arias, I., *Protección de datos en el crédito al consumo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

PEDRO RÓDENAS CORTÉS
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura
rodenas@unex.es
ORCID: 0000-0001-7032-8077